**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01985/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **01985/INFOEM/IP/RR/2025 y acumulados,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada, es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que el presente voto se formula al considerar que en la resolución del recurso de revisión se debió realizar el análisis de la versión pública de la información entregada en respuesta, con la finalidad de que este Organismo Garante pudiera determinar si la clasificación de los datos que fueron eliminados del soporte documental era procedente.

Lo anterior se estima así, ya que de la lectura de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión**,** se advierte que esta alegó que **la información le fue entregada de forma incompleta.**

En este sentido, la suscrita advierte que el **Sujeto Obligado** eliminó diversos datos en los documentos enviados, no obstante, no se proporcionó un Acuerdo del Comité de Transparencia en donde se explicaran las razones por las cuales dichos datos debían ser protegidos, situación que deja en estado de incertidumbre al particular respecto de la clasificación de estos.

Al respecto, debe decirse que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, debe exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que **de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, tal como lo hace valer el particular**; pues, **el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva,** como ocurrió en el caso concreto.

Es por las razones expuestas que reitero que en el caso particular, se debió analizar la versión pública de la información entregada, con la finalidad de brindar certeza a la parte **Recurrente** respecto de la procedencia o improcedencia de la clasificación de los datos que fueron eliminados, y, por ende se emite el presente **Voto Particular.**